

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de noviembre de 2021

Auto I - 1155

Expediente No. 19001-33-33-006-2015-00222-00
Demandante: YERLISON FERNANDO MULATO Y OTROS
Demandado: ESE NORTE 3 Y OTROS
Medio de control: REPRACIÓN DIRECTA

Pasa a despacho el asunto, a fin de resolver la solicitud de entrega de título judicial que realiza el apoderado de NUEVA EPS. Para lo cual se considera:

Mediante sentencia N° 06 del 28 de enero de 2021, se dispuso¹:

“PRIMERO. Declarar a la EMPRESASOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3 Y A LA NUEVA EPS civil y administrativamente responsables por pérdida de oportunidad en prestación del servicio médico que requería la señora ANA LIGIA COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 25.658.204, el 03 al 06 de mayo del 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En consecuencia, CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3, y a la NUEVA EPS a pagaren forma solidaria a título de indemnización las siguientes sumas de dinero por perjuicios inmateriales a cada una:

a. Perjuicios morales a favor de:

- *A favor de YERLISON FERNANDO MULATO COLLAZOS, MARIA EUGENIA MULATO COLLAZOS, MARIA DEICY AZUCENA MULATO COLLAZOS, LUZ MARINA LASPRILLA COLLAZOS, OVIDIO MULATO COLLAZOS, MARTHA ISABEL MULATO COLLAZOS, CLAUDIA MULATO COLLAZOS, identificados con número de cédula de ciudadanía N°1.130.947.076, N° 34.613.828, N°34.613.716, N° 1.130.944.823, N°34.514.644, N°1.511766, N°34.516.907, N° 34.609.586 en calidad de Hijos de la víctima directa, la suma equivalente a 10 SMLMV, para cada uno de ellos.*

¹ Documento 69 expediente electrónico – cdno ppal.

Expediente No. 19001-33-33-006-2015-00222-00
Demandante: YERLISON FERNANDO MULATO Y OTROS
Demandado: ESE NORTE 3 Y OTROS
Medio de control: REPRACI3N DIRECTA

CUARTO.- Declarar prospera la excepci3n de inexistencia de nexo de causalidad entre el da1o que se pretende sea reparado y la actuaci3n de la Cl3nica de Occidente.

QUINTO.-Negar las dem1s pretensiones de la demanda, por las razones que anteceden.

*SEXTO.-No Condenar en costas a las entidades demandadas.
(...)."*

Contra la mencionada providencia, la NUEVA EPS, la ESE NORTE 3, y la parte actora, interpusieron recurso de apelaci3n², siendo concedido por auto T-136 del 18 de marzo de 2021³, por lo que el proceso fue remito al Tribunal Administrativo del Cauca.

A trav3s del auto I-326 del 22 de abril de 2021⁴, se aclar3 el el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 06 del 28 de enero de 2021, as3:

"TERCERO.- En consecuencia, CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3,y a la NUEVA EPS a pagaren forma solidaria a t3tulo de indemnizaci3n las siguientes sumas de dinero por perjuicios inmateriales a cada una:

a. Perjuicios morales a favor de:

- *A favor de YERLISON FERNANDO MULATOCOLLAZOS, MARIA EUGENIA MULATO COLLAZOS, MARIA DEICY AZUCENA MULATO COLLAZOS, LUZ MARINA LASPRILLA COLLAZOS, OVIDIO MULATO COLLAZOS, MARTHA ISABEL MULATO COLLAZOS, CLAUDIA MULATO COLLAZOS, identificados con n3mero de c3dula de ciudadan3a N31.130.947.076, N3 34.613.828, N334.613.716, N3 1.130.944.823, N334.514.644, N31.511766, N334.516.907, N3 34.609.586en calidad de Hijos de la v3ctima directa, la suma equivalente a 50 SMLMV, para cada uno de ellos."*

Se tiene que NUEVA EPS, desisti3 del recurso de apelaci3n⁵ formulado contra la sentencia del 28 de enero de 2021, al considerar que con la parte actora, han suscrito un contrato de transacci3n⁶, en donde la NUEVA EPS, le reconoce a los actores la suma de \$170.348.625 pesos, por concepto de la sumas que pudieran reclamar del proceso bajo el radicado N3 19001-33-33-006-2015-00222-00. Acordando que dicho valor, seria depositado en la

² Documento 73-76 expediente electr3nico – cdno ppal.

³ Documento 78 expediente electr3nico – cdno ppal.

⁴ Documento 80 expediente electr3nico – cdno ppal.

⁵ Documento 82 expediente electr3nico – cdno ppal.

⁶ Documento 83 expediente electr3nico – cdno ppal.

Expediente No. 19001-33-33-006-2015-00222-00
Demandante: YERLISON FERNANDO MULATO Y OTROS
Demandado: ESE NORTE 3 Y OTROS
Medio de control: REPRACIÓN DIRECTA

cuenta del despacho, conformando un título judicial, el cual puede ser entregado a los actores o a la apoderada de los mismos.

Además de ello, se acordó entre otras cosas, que la NUEVA ESP y la parte actora presentarían memoriales a través de los cuales desistirían del recurso de apelación formulado contra la ya citada sentencia.

En virtud de lo anterior, se tiene que la parte actora desiste del recurso interpuesto contra la sentencia del 28 de enero de 2021, porque habían suscrito un contra de transacción con NUEVA EPS.⁷

En el plenario, se tiene el título judicial N° 469180000619114, constituido por NUEVA EPS el día 19 de julio de 2021, por la suma de \$170.348.625 pesos, a favor de los actores.⁸

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia del 7 de septiembre de 2021, dispuso:

"PRIMERO. - ADMITIR el contrato de transacción celebrado por la parte demandante y la Nueva EPS.

SEGUNDO. – DAR POR TERMINADO el proceso entre la parte demandante y la Nueva EPS.

TERCERO. – Continuar el trámite del proceso frente al recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO NORTE 3 E.S.E contra la Sentencia No. 06 del 28 de enero del 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

CUARTO. – En firme esta providencia, continúese con el trámite pertinente."

En virtud de lo anterior, se ordenará la entrega del depósito judicial N° 469180000619114 a la parte actora, a través de su apoderada judicial, toda vez que cuenta con la facultad de recibir, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VENTICINCO PESOS (\$170.348.625) MCTE.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: En firme esta decisión ordenar la elaboración y entrega del Título Judicial a la parte actora a través de su apoderada judicial, CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE, identificada con la C.C. N° 34.533.633, portadora de la tarjeta profesional N° 128.793 del C. S. de la J., por el monto de CIENTO

⁷ Documento 84 expediente electrónico – cdno ppal.

⁸ Documento 86 expediente electrónico – cdno ppal.

⁹ Documentos 89 y 91-páginas 3 y siguientes – expediente electrónico-cdno ppal.

Expediente No. 19001-33-33-006-2015-00222-00
Demandante: YERLISON FERNANDO MULATO Y OTROS
Demandado: ESE NORTE 3 Y OTROS
Medio de control: REPRACI3N DIRECTA

SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VENTICINCO PESOS (\$170.348.625) MCTE, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por estado electr3nico a las partes, como lo establece el art3culo 201 del CPACA. De la notificaci3n, enviar un mensaje de datos a las partes, a trav3s de los siguientes correos electr3nicos: carmenena.1308@hitmail.com, jormereo@live.com, firmadeabogadosjr@hotmail.com, notificaciones@gha.com.co, esenorte3cauca@hotmail.com, diego.cordoba@usc.edu.co, dielcor@hotmail.com, ladmedina@hotmail.com, felival703@hotmail.com, y sili60@hotmail.com.

NOTIF3QUESE Y C3MPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de noviembre de 2021

Auto I - 1172

Expediente No. 19001-33-33—006-2019-0118-00
Demandante: ROBERTO PABLO SILVA GALVIS
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se tiene que mediante Ley 2080 de 2021, la cual entró a regir a partir del 25 de enero del año en curso se introdujo las siguientes modificaciones al procedimiento administrativo:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En consecuencia procederá el despacho con la adecuación del trámite correspondiente.

En el presente asunto la entidad demandada al contestar la demanda formula la excepción de caducidad señalando que la Contraloría General de la República a través de la Colegiatura del Departamento del Cauca tramitó el correspondiente proceso fiscal en el cual emitió los fallos Nros 016 y 1585 de fechas 22 de octubre de 2018 y 11 de diciembre de 2018, que corresponden al fallo de única instancia y el grado de consulta respectivamente, en los cuales se determinó la responsabilidad fiscal del señor ROBERTO PABLO SILVA GALVIS y otros respecto del proyecto de vivienda de interés social rural denominado Chalo Juan Ignacio y Otras Etapa II en el Municipio de Villa Rica. Señala que el término de cuatro meses corrió desde el 13 de diciembre de 2018 cuando se llevó a cabo la notificación por estado; el 2 de abril de 2019 la parte interesada acudió al agotamiento de la conciliación prejudicial, es decir faltando 2 días de los cuatro meses que regula la norma; en sede de procuraduría, le fue emitida la constancia el día 17 de mayo de 2019, por lo que el Demandante debió interponer el medio de control a más tardar el 20 de mayo de 2019 y según obra en la página de la Rama Judicial, fue interpuesta el día 21 de mayo de 2019.

Respecto de lo anterior cabe señalar que al momento de admitir la demanda se difirió el estudio de la caducidad de la acción habida cuenta

la falta de certeza sobre el día en que se realizó la notificación del fallo en sede de Consulta.

La Contraloría General de la República ha procedido a enviar el expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal evidenciándose la existencia de constancia de ejecutoria calendada el 18 de diciembre de 2018 suscrita por el Directivo Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, a través de la cual se indica que en el expediente PRF 2014-0885-1688 implicado ROBERTO PABLO SILVA GALVIS y OTROS, una vez cumplidos los requisitos de la Ley 610 de 2000 el fallo 016 del 22 de octubre de 2018, por el cual se emitió el fallo mixto de responsabilidad fiscal entre el PFR 2014-0885-1688 ha adquirido firmeza y se encuentra debidamente ejecutoriado a partir del 14 de diciembre de 2018. Igualmente obra oficio de 18 de diciembre de 2018 dirigido al Profesional Universitario 01 Grupo Coactivo indicándose que se remite copia del auto 1585 del 11 de diciembre de 2018 por el cual se resuelve un grado de consulta y la notificación por estado 299 del 13 del mismo mes y año.

De lo expuesto se concluye que tal como se aceptó en la contestación de la demanda el auto 1585 del 11 de diciembre de 2018 por el cual se resuelve un grado de consulta fue notificado por estado Nro. 299 del 13 de diciembre de 2018 quedando así la providencia ejecutoriada el día 14 de diciembre de 2018 tal como se ha certificado en el respectivo expediente.

Teniéndose en cuenta que la notificación se produjo el día 13 de diciembre de 2018, el término de caducidad de cuatro meses se cumplía el día 14 de abril de 2019, consta que la solicitud de conciliación fue presentada el día 12 de abril de 2019, faltando 2 días para el cumplimiento del término de caducidad. La constancia de fracaso conciliatorio es de fecha 17 de mayo de 2019 día viernes, por tanto el término se reanudaba el día hábil siguiente esto es lunes 20 de mayo de 2019 fecha en la cual fue presentada la demanda según acta de reparto visible en el documento 07 del expediente electrónico, debe aclararse que al faltar 2 días la demanda podía presentarse hasta el 21 de mayo de 2019.

Conforme con lo expuesto no le asiste razón al apoderado de la parte demandada cuando afirma que la demanda fue interpuesta el día 21 de mayo de 2019, pues como se anota, según el acta de la oficina de reparto fue radicada el día 20 de mayo de 2019, concluyéndose de esta forma que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción en los términos que alega la Contraloría General de la República.

Las demás excepciones formuladas son de fondo y por tanto no se realiza ningún pronunciamiento sobre las mismas en la presente providencia dado que su análisis corresponde a la sentencia.

Fijación Del Litigio

Corresponde determinar si hay lugar a declarar la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal Nro. 016 de 22 de octubre de 2018; del auto 572 de 16 de noviembre de 2018 por el cual se resolvió el recurso de reposición y el auto No 001585 de 11 de diciembre de 2018 por el cual se decidió el grado de consulta, actos que declararon responsable fiscalmente al señor ROBERTO PABLO SILVA GALVIS, si como consecuencia de lo anterior debe reconocerse el pago de los perjuicios materiales y morales deprecados.

Pronunciamiento Sobre las Pruebas Pruebas de la parte demandante

- Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente electrónico
- El expediente solicitado en el acápite de pruebas ya fue requerido previamente por el despacho y obra en el expediente electrónico por tanto no existen otras pruebas pendientes de práctica.

Pruebas de la entidad accionada

- Se tienen como pruebas en el valor que corresponda, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial las relacionadas con copia del expediente 2014-00885-1688.

De conformidad con lo expuesto se tiene que no hay pruebas pendientes de recaudo y en tal medida es posible correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme lo establecido en la Ley 2080 de 202.

SEGUNDO: No declarar probada la excepción de caducidad formulada por la demandada.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispone prescindir de la audiencia inicial y se procede a conceder a las partes y el Ministerio Público, el término de diez días para que formulen por escrito alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Vencido el término se pasará el asunto para sentencia anticipada escrita por las causales del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

TERCERO: Fijar el litigio en los siguientes términos: Corresponde determinar si hay lugar a declarar la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal Nro. 016 de 22 de octubre de 2018; del auto 572 de 16 de noviembre de 2018 por el cual se resolvió el recurso de reposición y el auto No 001585 de 11 de diciembre de 2018 por el cual se decidió el grado de consulta, actos que declararon responsable fiscalmente al señor ROBERTO PABLO SILVA GALVIS, si como consecuencia de lo anterior debe reconocerse el pago de los perjuicios materiales y morales deprecados.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Parte Actora: ealfredosbs@hotmail.com

Parte Demandada: notificacionesramajudicial@contraloría.gov.co RO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de noviembre de 2021

Auto I.- 1147

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00187-00
Actor:	PEDRO PABLO SEGURA CUERVO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por las accionadas y, para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. De las Excepciones propuestas.

La apoderada de la accionada, contestó la demanda y propuso entre otras, la excepción de prescripción¹.

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Frente a la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, este Despacho considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo.

2. De la sentencia anticipada.

¹ Folio 1-22 Expediente electrónico- Documento No. 10.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00187-00
Actor:	PEDRO PABLO SEGURA CUERVO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO . *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, como quiera que no hay pruebas por practicar, toda vez que con las pruebas que obran en el expediente administrativo es más que suficiente para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Se niega el decreto de la prueba documental solicitada en la contestación de la demanda, toda vez que con las pruebas que obran en el documento No. 04 del expediente electrónico, basta para resolver la fijación del litigio.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda.

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00187-00
Actor:	PEDRO PABLO SEGURA CUERVO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se encuentra afectado de nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual, se negó el reajuste de la asignación básica del demandante con el incremento o reajuste del 20%, y de sus demás prestaciones. En consecuencia, deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente ordenar el reajuste que se solicita?

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Postergar la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para la etapa de fallo.

SEGUNDO. - Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

TERCERO. -De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO. -Fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo demandado, mediante el cual, se negó el reajuste de la asignación básica del demandante con el incremento o reajuste del 20%, y de sus demás prestaciones. En consecuencia, deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente ordenar el reajuste que se solicita?

QUINTO. - Reconocer personería a la abogada ADALY YULIETH OJEDA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.041 de Taminango (Nariño), portadora de la tarjeta profesional No. 238.305 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad accionada, conforme al poder que obra en el plenario.

SEXTO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditándose su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO. - Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados, que deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00187-00
Actor:	PEDRO PABLO SEGURA CUERVO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 el CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: juridicosjcm@hotmail.com
Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
mdnpopayan@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.
Proyectó: VTS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, diez (10) de noviembre de 2021

Auto I - 1157

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00209-00
DEMANDANTE	NUBIA SAAVEDRA CHAUX
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Antecedentes.

La señora NUBIA SAAVEDRA CHAUX, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [en adelante CPACA], demandó la declaración de nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de las peticiones formuladas mediante oficio de 26 de septiembre de 2018, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se le declare que pertenece al régimen exceptuado consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que se encuentra cobijada por el régimen específico contenido en la Ley 91 de 1989 de conformidad con lo determinado por la Ley 812 de 2003, para docentes que se vincularon a la educación oficial con anterioridad al 27 de junio de 2003 y que su pensión ordinaria de jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la ley 71 de 1988, solicita que se efectúen los descuentos en salud en porcentaje de 5% de cada mesada y cesar el descuento en cuantía del 12% como actualmente se está realizando, que se reajuste anualmente la mesada pensional de conformidad con el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, es decir en porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual, se reintegre el valor superior al 5% que a título de aportes al sistema de salud han sido descontados de las mesadas pensionales y adicionales de junio y diciembre, que se pague la diferencia existente entre la mesada pensional que actualmente recibe y la que resulte después de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momento del status y reajustarlo año tras año con base en los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, que se pague de manera indexada las sumas que se obtengan como resultado de las declaraciones y condenas, se condene al pago de los intereses previsto en el artículo 192 del CPACA, se condene al pago de costas.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00209-00
DEMANDANTE	NUBIA SAAVEDRA CHAUX
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como pretensión subsidiaria solicita que si se considera que hay respuesta de fondo con el oficio número 4.8.2.4-2018-3751 del 27 de septiembre de 2018 expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, se proceda a declarar su nulidad, que en caso de que se determine que la demandante es beneficiaria de la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003 se ordene el descuento en cuantía del 12% sin aplicar dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre, por tanto solicita que se reintegre los dineros que bajo el rótulo de EPS le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexada junto con los intereses moratorios de acuerdo con los artículos 187, 189, 192 y 195 del CPACA. Que se ordene a FIDUCIARIA LA PREVISORA, a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales, que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto de 3 de diciembre de 2019, teniéndose como demandados a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA. La demanda fue debidamente notificada tal como consta en el documento 14 del expediente electrónico, el Departamento del Cauca contestó la demanda, según se evidencia en el documento 16 del expediente electrónico

Con fecha 4 de agosto de 2021 el apoderado de la parte actora manifiesta:

TATIANA VELEZ MARIN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, Abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en calidad de apoderada de la señora NUBIA SAAVEDRA CHAUX de conformidad con el memorial poder de sustitución que se confirió por parte del apoderado principal, el cual anexo con el presente memorial; respetuosamente y actuando bajo las facultades concedidas por el demandante en el poder de representación y conforme los postulados del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el artículo 314 del (CGP), me permito manifestar que desisto de las Pretensiones de la Demanda formulas dentro del proceso de la referencia. Lo anterior por cuanto los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho. Amablemente solicito al Honorable despacho judicial que en pro del principio de economía procesal conceda el desistimiento aquí solicitado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regulan el desistimiento, recordándose para el efecto que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso.

Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables las normas del Código General del Proceso

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00209-00
DEMANDANTE	NUBIA SAAVEDRA CHAUX
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 314 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Art. 306 de CPACA, señala:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Debe entenderse que cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En el sub examine se verifica que se ha corrido traslado de las excepciones propuestas, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa -del poder que obra en el documento 2 del expediente electrónico - que el apoderado que inicialmente formuló la demanda está expresamente facultado para desistir y que se procedió a la sustitución del poder (documento 20 del expediente electrónico), nombrándose como apoderada de la parte demandante a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, CC Nro 1.130.617.411 y TP 233.627 del CSJ, en los mismos términos y con las mismas facultades que el poder que le fuera conferido al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO CC Nro 79.629.201 y TP 219.065 del CSJ.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00209-00
DEMANDANTE	NUBIA SAAVEDRA CHAUX
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, se recuerda que el Consejo de Estado¹ ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTASE la sustitución del poder que el abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con CC Nro 79.629.201 y TP 219.065 del CSJ efectúa en la abogada TATIANA VELEZ MARIN, identificada con CC Nro 1.130.617.411 y TP 233.627 del CSJ, de conformidad con el memorial visible en el documento 20 del expediente electrónico,

SEGUNDO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora NUBIA SAAVEDRA CHAUX presentada a través de la apoderada sustituta TATIANA VELEZ MARIN. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: Declárase terminado el proceso de la referencia.

¹ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y providencia de diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676).

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00209-00
DEMANDANTE	NUBIA SAAVEDRA CHAUX
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Parte Actora: abogadooscartorres@gmail.com

Parte Demandada Departamento del Cauca: juridica.educacion@cauca.gov.co
migamor4@gmail.com

Parte demandada FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.com
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de noviembre de 2021

Auto I - 1173

Expediente No. 19001-33-33—006-2019-0238-00
Demandante: ENIR CAJIAO MUELAS
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO
Medio de control: de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se tiene que mediante Ley 2080 de 2021, la cual entró a regir a partir del 25 de enero del año en curso se introdujo las siguientes modificaciones al procedimiento administrativo:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En consecuencia procederá el despacho con la adecuación del trámite correspondiente.

En el presente asunto la entidad demandada al contestar la demanda formula la excepción de PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y DE TODOS LOS DERECHOS LABORALES Y PRESTACIONALES QUE SE DERIVAN DE LA MISMA; el medio exceptivo formulado debe ser resuelto en la sentencia

Fijación Del Litigio

Corresponde determinar si hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral entre el señor ENIR CAJIAO MUELAS y el Municipio de Cajibío, Cauca, en razón de la suscripción de contratos de prestación de servicios docentes desde el año 1992 hasta el año 2002, como consecuencia habrá de determinarse si hay lugar al pago de indemnización de daños, al pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidos por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los periodos laborados mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Pronunciamiento Sobre las Pruebas

Pruebas de la parte demandante

- Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente electrónico. No solicitó la práctica de pruebas.

Pruebas de la entidad accionada

- Se tienen como pruebas en el valor que corresponda, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

De conformidad con lo expuesto se tiene que no hay pruebas pendientes de recaudo y en tal medida es posible correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme lo establecido en la Ley 2080 de 202.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispone prescindir de la audiencia inicial y se procede a conceder a las partes y el Ministerio Público, el término de diez días para que formulen por escrito alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Vencido el término se pasará el asunto para sentencia anticipada escrita por las causales del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

TERCERO: Fijar el litigio en los siguientes términos: Corresponde determinar si hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral entre el señor ENIR CAJIAO MUELAS y el Municipio de Cajibío, Cauca, en razón de la suscripción de contratos de prestación de servicios docentes desde el año 1992 hasta el año 2002, como consecuencia habrá de determinarse si hay lugar al pago de indemnización de daños, al pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidos por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los periodos laborados mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Parte Actora: andrewx22@hotmail.com

Parte Demandada: mabelmb85@gmail.com
despachocalde@cajibio-cauca.gov-co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de noviembre de 2021

Auto I.- 1145

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00272-00
Actor:	MARIA JESUS GUEVARA Y OTRO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, con el fin de determinar si hay lugar a dictar sentencia anticipada, en el proceso de referencia.

Para lo cual se considera.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los petitionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00272-00
Actor:	MARIA JESUS GUEVARA Y OTRO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, como quiera que no hay pruebas por practicar, toda vez que con las pruebas que obran en el expediente administrativo es más que suficiente para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Se niega el decreto de la prueba documental solicitada en la contestación de la demanda, toda vez que con las pruebas que obran en el documento No. 05 del expediente electrónico, basta para resolver la fijación del litigio.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda.

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si los señores MARIA JESUS GUEVARA COAJI y JOSE ANTONIO GARZON, tienen derecho o no, al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en calidad de padres del extinto SLV DILMAN LIZARDO GARZON GUEVARA, (cabo póstumo) en aplicación al decreto 1211 de 1990 y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución No, 5336 del 15 de noviembre de 2019, que negó la misma?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO. -Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO. -De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO. -Fíjese el litigio en el sentido de determinar ¿Si los señores MARIA JESUS GUEVARA COAJI y JOSE ANTONIO GARZON, tienen derecho o no, al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en calidad de padres del extinto SLV DILMAN LIZARDO GARZON GUEVARA (cabo póstumo), en aplicación al decreto 1211 de 1990 y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución No, 5336 del 15 de noviembre de 2019, que negó la misma?

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00272-00
Actor:	MARIA JESUS GUEVARA Y OTRO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO. -Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todo los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. -Reconocer personería a la abogada ADALY YULIETH OJEDA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.041 de Taminango (Nariño), portadora de la tarjeta profesional No. 238.305 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad accionada, conforme al poder que obra en el plenario.

SEXTO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditándose su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 el CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: juridicosjcm@hotmail.com
Ejército Nacional: Notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
mdnpopayan@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.
Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de noviembre de 2021

Auto I.- 1158

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00108-00
Actor:	ALFEREDES ORTEGA MARQUEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada.

Para lo cual se considera.

1. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los petitionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00187-00
Actor:	PEDRO PABLO SEGURA CUERVO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, toda vez que con las pruebas que obran en el expediente administrativo es más que suficiente para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Se niega el decreto de la prueba documental solicitada en la contestación de la demanda, toda vez que con las pruebas que obran en el documento No. 02 del expediente electrónico, basta para resolver la fijación del litigio.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda.

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se encuentra afectado de nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual, se negó el reajuste de la asignación básica del demandante con el incremento o reajuste del 20%, y de sus demás prestaciones. En consecuencia, deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente ordenar el reajuste que el actor solicita?

En virtud de lo anterior, en concordancia con la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se procederá a dictar sentencia anticipada, en virtud del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, numeral 3, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión si así lo considera, y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo tiene.

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO. -De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00187-00
Actor:	PEDRO PABLO SEGURA CUERVO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO. - Fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se encuentra afectado de nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual, se negó el reajuste de la asignación básica del demandante con el incremento o reajuste del 20%, y de sus demás prestaciones. En consecuencia, deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente ordenar el reajuste que el actor solicita?

CUARTO. -Reconocer personería a la abogada LUZ EDILMA MALLAMA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.684.540 de Palmira (V), portadora de la tarjeta profesional No. 192.008 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad accionada, conforme al poder que obra en el plenario.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditándose su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO. -Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados, que deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 el CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: kellygonzalez_c@hotmail.com

asjudinetpopayan@outlook.com alfredosortega21@gmail.com

Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de noviembre de 2021

Auto I.- 1144

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002-00
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por el apoderado de la UGPP y, para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. De las Excepciones propuestas.

El apoderado de la accionada, contestó la demanda y propuso entre otras, la excepción de prescripción.¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Frente a la excepción de prescripción propuesta por el accionado, este Despacho considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud

¹ Folio 1-6 Expediente electrónico- Documento No. 13.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002-00
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

su determinación debe postergarse al momento del fallo.

2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)."

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar pruebas, las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda. Y no solicitan la práctica de pruebas.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda y con la contestación a la misma.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si, el actor tiene derecho a que sea tenido en cuenta el tiempo de servicio en el Municipio de Popayán en el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1971 y el 25 de septiembre de 1986? Así mismo, determinar, ¿si se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos contenidos en auto ADP 005354 del 09 de agosto de 2019 y la resolución No. RDP 001991 del 22 de enero de 2014, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de una mesada 14. En consecuencia, deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente ordenar el reconocimiento de la mesada 14 a la que dice tener derecho el actor?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002-00
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con fundamento en lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Postergar la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para la etapa de fallo.

SEGUNDO. -Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y con la contestación a la misma.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO. - fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si, el actor tiene derecho a que sea tenido en cuenta el tiempo de servicio en el Municipio de Popayán en el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1971 y el 25 de septiembre de 1986? Así mismo, determinar, ¿si se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos contenidos en auto ADP 005354 del 09 de agosto de 2019 y la resolución No. RDP 001991 del 22 de enero de 2014, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de una mesada 14. En consecuencia, deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente ordenar el reconocimiento de la mesada 14 a la que dice tener derecho el actor?

QUINTO. -Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán (C), portador de la tarjeta profesional No. 151.741 del C. S. de la J., para actuar en representación de la accionada, conforme al poder que obra en el plenario.

SEXTO. - Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

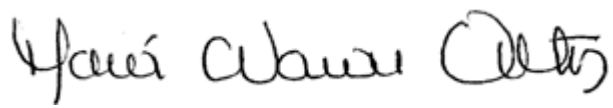
SÉPTIMO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002-00
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte actora: marthalenis99@gmail.com guilli146@hotmail.com
UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co cavelez@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.
Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de noviembre de 2021

Auto I.-1146

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00069-00
Actor:	NELY ALEGRIA DE JESÚS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, pasa a Despacho a establecer la etapa procesal que le corresponde al proceso.

- De la contestación de la demanda.

En el presente asunto, se evidencia que, pese a que la entidad accionada fue notificada en debida forma, no ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asistía.

De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)."

Estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, toda vez que con las pruebas que obran en el expediente administrativo es más que suficiente para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00069-00
Actor:	NELY ALEGRIA DE JESÚS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se niega el decreto de la prueba documental solicitada, toda vez que los documentos que obran a partir del folio 11 a 26 del Documento No. 04, bastan para resolver la fijación del litigio.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si, hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2347-11-2019 de 8 de noviembre de 2019. En consecuencia, deberá analizarse si la actora tiene derecho a que se liquiden y paguen las cesantías con la totalidad de los factores salariales devengados al momento de su retiro y que no fueron pagados; así como el derecho a la reliquidación y pago de la sanción moratoria por el pago incompleto y tardío de las cesantías?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO. -De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO. -Fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si, hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2347-11-2019 de 8 de noviembre de 2019. En consecuencia, deberá analizarse si la actora tiene derecho a que se liquiden y paguen las cesantías con la totalidad de los factores salariales devengados al momento de su retiro y que no fueron pagados; así como el derecho a la reliquidación y pago de la sanción moratoria por el pago incompleto y tardío de las cesantías?

CUARTO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditándose su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 el CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

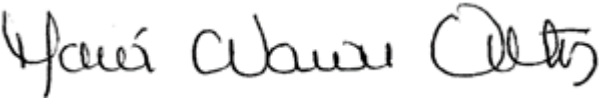
Parte actora: abogados@accionlegal.com.co

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00069-00
Actor:	NELY ALEGRIA DE JESÚS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Fiduprevisora S.A. – FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.
Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de noviembre de 2021

Auto I - 1161

Expediente No. 19001-33-33—006-2020-0070-00
Demandante: CODINTER SA
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se tiene que al contestar la demanda la entidad demandada MUNICIPIO DE MIRANDA, señala aportar el expediente administrativo en medio electrónico, sin embargo, verificados los documentos enviados NO hay evidencia de que tal expediente haya sido aportado. **En consecuencia se DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **CRISTIAN ALEJANDRO DAZA SEMANATE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N. **1.061.733.761** de Popayán- Cauca, portador de la tarjeta profesional N° **273303** expedida por el Consejo Superior de La Judicatura como apoderado del Municipio de Miranda, Cauca, y solicitar al mismo profesional del derecho que en el término de tres días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a remitir el expediente administrativo tributario a nombre de CODITER SA por impuesto de Industria y Comercio de los años 2014 y 2015. Lo anterior so pena de que se inicie en su contra trámite de imposición de multas de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44 del CGP.

SEGUNDO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Parte Demandante: contabilidad@coditer.com jac1249@hotmail.com

Municipio de Miranda: notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co
concretarsolucionintegral@gmail.com
asesorjuridico.byronmosquera@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de noviembre de 2021

Auto I. 1160

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00100-00
Actor:	OMAR PEREGRINO MONTILLA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda se pasa a establecer la etapa procesal que le corresponde al proceso, resolver las excepciones propuestas por las accionadas, y considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada.

Para lo cual se considera.

1. De la contestación de la demanda.

Pese a que las entidades accionadas fueron notificadas en debida forma de la demanda y de su admisión, a la fecha de la presente providencia no ejercieron el derecho de contradicción y defensa que les asistía.

2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los petitionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO . *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, como quiera que no hay pruebas por practicar, toda vez que con las pruebas que obran en el documento No. 05 del expediente son suficientes para proferir sentencia que en derecho corresponda, y la parte actora solicita tener como pruebas las allegadas con la demanda. Así como tampoco hay pruebas solicitadas.

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo anterior, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de terminar ¿Si se declara la nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto o presunto por la no contestación a la reclamación administrativa presentada el 17 de diciembre de 2019 y los oficios que aparentemente demanda por ser actos de comunicación y, en consecuencia, se declare el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías parciales de acuerdo a los artículos 4 y 5 y parágrafo de la Ley 1071 de 2006?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. - Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO. -De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO. -Fijar el litigio en el sentido de terminar ¿Si se declara la nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto o presunto por la no contestación a la reclamación administrativa presentada el 17 de diciembre de 2019 y los oficios que aparentemente demanda por ser actos de comunicación y, en consecuencia, se declare el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías parciales de acuerdo a los artículos 4 y 5 y parágrafo de la Ley 1071 de 2006?

CUARTO. - Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: etafurt@gmail.com

FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Secretaría de Educación: secretariaeducacion@popayan.gov.co

notificaciones.educacion@cauca.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de noviembre de 2021

Auto I – 1156

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00044-00
Demandante: DARIO ALBERTO GUEVARA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento del Cauca, contra el auto I-1031 del 14 de octubre de 2021, a través del cual se decretó la medida solicitada por la parte actora. Para resolver se considera:

- Transito normativo.

A fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00044-00
Demandante: DARIO ALBERTO GUEVARA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

Así las cosas y teniendo en cuenta que el recurso de reposición y de apelación se interpusieron en vigencia de la Ley 2080 de 2021, corresponde dar aplicabilidad a dicha norma, para resolver los mismos.

- De la procedencia y oportunidad:

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Por su parte el numeral 5° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que es apelable el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.

Bajo este orden de ideas, el despacho evidencia que el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada contra el auto I-1031 del 14 de octubre de 2021, son procedentes.

En cuanto a la oportunidad de los recursos, corresponde dar aplicación al artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que indica:

"Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá. Interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

Una vez revisado el plenario se evidencia que el auto I-1031 del 14 de

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00044-00
Demandante: DARIO ALBERTO GUEVARA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

octubre de 2021, fue notificado a las partes y demás intervinientes a través de estados electrónicos del 15 de octubre de 2021.

Así las cosas, la parte accionada tenía para recurrir la providencia en mención hasta el 21 de octubre de 2021.

La apoderada del Departamento del Cauca, el día 25 de octubre de 2021¹, a través del correo electrónico del despacho dispuesto para recibir los memoriales: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegó correo electrónico, en el que expuso: "Buenas tardes, remito de nuevo recurso enviado dentro del término al correo electrónico desde el cual se notificó el auto".

Del pantallazo del correo electrónico allegado el 25 de octubre de 2021 por la apoderada de la accionada, se observa que dicha parte el día 21 del mismo mes y año, envió memorial "Recurso de reposición y en subsidio de apelación Auto I 1031 del 14 de octubre de 2021", al correo electrónico j06admin06ppn@notificacionesrj.gov.co.

Bajo este orden de ideas, se tiene que el auto I-1031 del 14 de octubre de 2021, fue notificado a las partes desde el correo electrónico jadmin06ppn@notificacionesrj.gov.co.²

Así las cosas, y una vez revisado el correo electrónico desde el cual se notificó el auto recurrido (jadmin06ppn@notificacionesrj.gov.co), atendiendo a que la apoderada refiere que a dicho correo envió el recurso el día 21 de octubre de 2021. No se evidenció correo electrónico alguno allegado por la parte accionada referente al proceso bajo el radicado N° 19001-33-33-006-2021-00044-00.

Bajo este orden de ideas, se tiene que el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto I-1031 del 14 de octubre de 2021, fue interpuesto el 25 de octubre de 2021, es decir, por fuera del término de ley para ello, el cual fenecía el 21 de octubre de 2021. Razón por la cual se rechazarán los mencionados recursos por extemporáneos.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por la apoderada del Departamento del

¹ Documento 19 expediente electrónico.

² Documento 18 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00044-00
Demandante: DARIO ALBERTO GUEVARA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

Cauca contra el auto I-1031 del 14 de octubre de 2021, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada MARIA LUCÍA SERRANO TEJADA, identificada con la C.C. N° 1.061.766.785, portadora de la tarjeta profesional N° 263.932 del C. S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Cauca, conforme al poder obrante en la ubicación 19 del expediente electrónico.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes. A la parte actora, al correo electrónico correoasesoriatributaria2009@hotmail.com, y a la accionada al Email: sjuridica@cauca.gov.co - notificaciones@cauca.gov.co - mlserranot8@gmail.com.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de noviembre de 2021

Auto I - 1152

Expediente No. 19001-33-33—006-2020-0063-00
Demandante: ALEXANDER CARDONA GIL
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a establecer la viabilidad de proferir sentencia anticipada dentro del trámite del medio de control de la referencia, habida cuenta que las excepciones formuladas en la contestación son de INEXISTENCIA DEL DERECHO y PRESCRIPCIÓN DE MESADAS, las cuales deben ser analizadas en la sentencia.

De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).”

Una vez estudiado el sumario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar pruebas, las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda, y con la contestación a la misma.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en los siguientes términos ¿Tiene derecho la parte actora a la reliquidación de la asignación de retiro desde el día de su reconocimiento, esto es, el 30 de noviembre de 2018, aplicándose las partidas computables de: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad?

Conforme con lo expuesto se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, y con las contestaciones a la misma, a los cuales se les dará en valor que corresponda en la sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO: Fijar el litigio en los siguientes términos ¿Tiene derecho la parte actora a la reliquidación de la asignación de retiro desde el día de su reconocimiento, esto es, el 30 de noviembre de 2018, aplicándose las partidas computables de: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad?

CUARTO: Se le pone de presentes a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y

Expediente No.	19001-33-33—006-2020-0063-00
Demandante:	ALEXANDER CARDONA GIL
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes:

Parte Actora: carlosdavidalonsom@gmail.com

Parte Demandada: judiciales@casur.gov.co lizeth.mojica580@casur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Noviembre Diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio- 1151

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00208-00
Demandante:	ELIO FABIO HERNANDEZ GARCIA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor ELIO FABIO HERNANDEZ GARCIA en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

A fin de que se declare nula la resolución No. 00003831 del 04 de junio de 2021, expedida por el señor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda comandante del Ejercito Nacional, la cual dispone en su artículo 1, retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares –Ejercito Nacional, en forma temporal con pase a la reserva “Por llamamiento a Calificar Servicios”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 y artículo 100 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016) literal a) numeral 3 y artículo 103 (modificado por el artículo 25 de la ley 1104 del 2006) del Decreto Ley 1790 de 2000, al siguiente personal de suboficiales del Ejército Nacional, y se relaciona al señor ELIO FABIO HERNANDEZ GARCIA CC. 10026473. Mediante el RADIOGRAMA No. 2021305001165311 MDN-COGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-46.1, de fecha 04 de junio de 2021, con novedad fiscal 04 de junio de 2021, lo notifican del retiro de la institución, negándole el derecho de continuar su carrera como suboficial en el Ejército nacional.

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00208-00
Demandante:	ELIO FABIO HERNANDEZ GARCIA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

A título de restablecimiento del derecho, se solicita se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL:

1. El reintegro del señor ELIO FABIO HERNANDEZ al servicio activo en calidad de suboficial.
2. Se ordene que en el momento del reintegro se tenga en cuenta la antigüedad que le correspondería al señor ELIO FABIO HERNANDEZ como si hubiera continuado en el servicio activo.
3. Pagar los perjuicios morales sufridos por el demandante, correspondientes a suma no inferior de 100 SMLMV, generados por la grave aflicción que sufrió por la pérdida del medio de su realización personal.
4. Pagar los daños a la vida de relación, ocasionados por la expedición del acto acusado en suma no inferior al valor de 100 SMLMV.
5. Ordenar que los valores que se liquiden por concepto del restablecimiento del derecho, deben pagarse a título de indemnización y por lo tanto de ellos no debe descontarse lo percibido por la parte actora en el desempeño de otros cargos públicos o a cualquier otro título proveniente del erario público, durante el lapso a indemnizar.
6. Declarar para todos los efectos legales a que haya lugar, que no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio activo desde el ingreso de mi mandante al ejercito nacional y hasta la fecha de su reintegro.
7. Ordenar que los valores que se liquiden a título de indemnización, sean sometidos al pago de intereses moratorios en los eventos contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Frente a las pretensiones el despacho no encuentra diferencias entre las principales y subsidiarias en razón a que ambas son idénticas, por esto se atenderá las que se indican como principales pretensiones.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00208-00
Demandante: ELIO FABIO HERNANDEZ GARCIA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V.; ya se agotó conciliación prejudicial, Las pretensiones son claras y precisas (fls.02); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-03); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.08-31.); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls.32-33); se indican las direcciones para notificación (fl.37); estimación de la cuantía (fl. 36).¹

En lo que respecta al término de caducidad su estudio se difiere para cuando existan mejores elementos de juicio y repose el expediente administrativo del actor en el expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por el señor, ELIO FABIO HERNANDEZ GARCIA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

Requerir a la entidad demandada para que a través de la dirección de prestaciones sociales del ejercito nacional o quien sea el competente y por conducto del apoderado judicial allegue los siguientes documentos del señor ELIO FABIO HERNANDEZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10026.473 de Pereira (Risaralda).

La inobservancia a este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011:

- La constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución y de ejecutoria del acto administrativo contenido en la resolución No.

¹ Documento. 02 del Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00208-00
Demandante: ELIO FABIO HERNANDEZ GARCIA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

00003831 del 04 de junio de 2021, suscrito por el Señor General comandante del Ejército Nacional.

- Se aporte los dos conceptos de idoneidad profesional positivos, que fueron expedidos por los señores teniente coronel Rodrigo Castro DIAZ, comandante del batallón de infantería No. 56 "Cr. Francisco Javier González", Comandante directo del señor ELIO FABIO HERNANDEZ GARCIA, durante el primer semestre del año 2020, y el señor Teniente Coronel JIMMY ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ, Comandante del Batallón de Infantería No. 56 "Cr. Francisco Javier González", Comandante directo del señor ELIO FABIO HERNANDEZ GARCIA, durante el segundo semestre del año 2020. Estos conceptos de idoneidad profesional se encuentran en poder del presidente del comité de estudio los originales y en la dirección de personal del ejército nacional las copias, como fue manifestado mediante el oficio No. 2020305002063091 de fecha 18 de noviembre de 2020.
- El concepto de idoneidad negativo, que expidió el señor SMC. WILLIAM CUELLAR DUARTE, y que hizo parte de la decisión adoptada en el acta No. 00101643 de fecha 11 de febrero de 2021.
- Planilla junto con sus anexos de ultimo estudio realizado al señor ELIO FABIO HERNANDEZ GARCIA, Que culminó con la decisión adoptada en el acta No. 00101643 de fecha 11 de febrero de 2021.
- Certificación de tiempo de servicio del señor ELIO FABIO HERNANDEZ GARCIA, para el 04 de junio de 2021 o antes.
- Expedir el escalafón regular de suboficiales para el 04 de junio de 2020.
- Certificación si con ocasión del informe rendido por la señora DIANA MILENA CASTRILLON SOTO, se adelantó alguna investigación en contra del señor ELIO FABIO HERNANDEZ GARCIA y el estado de esta.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00208-00
Demandante: ELIO FABIO HERNANDEZ GARCIA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 202. Dirección de notificación maranastaciaotmail.com

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería al abogado ANGEL GONZALEZ RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No.17.345.497 portador de la Tarjeta Profesional No. 223.393 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

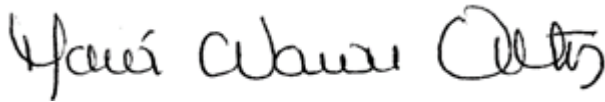
DECIMO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica usuarios@mindefensa.gov.co –

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00208-00
Demandante: ELIO FABIO HERNANDEZ GARCIA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

coper@buzonejercito.mil.co – peticiones@pqr.mil.co –
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co –
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y/o fabiohq764@gmail.com –
gonzalez.angel189@gmail.com aportado por el apodero de la parte
accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

YCLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, noviembre Diez (10) de 2021.

Auto - 586

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00209-00
Demandante: DULFER QUINTERO GARCIA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor OSCAR EDUARDO TORRES VALDDULFER QUINTERO GARCIA Y OTROS, actuando en nombre propio presenta demanda en contra de LA NACION- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) (sic)- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)- CONSORCIO DONDO DE ATENCION EN SALUD PPL- FIDUCIARIA CENTRAL, A fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios inmateriales y materiales causados a los demandantes, por la degeneración en la salud que fue víctima el demandante.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

En ese orden, la parte actora debe cumplir con los requisitos, acreditándolos en debida forma.

1. PODER

De acuerdo al artículo 74 del código general del proceso, señala:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..."

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00209-00
Demandante:	DULFER QUINTERO GARCIA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

En los anexos presentados en el documento 03 del expediente electrónico de folio 01 a 08 se encuentran unos poderes dirigidos a los procuradores judiciales ante los juzgados administrativos del circuito de Popayán (Cauca), que tienen como finalidad promover CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con las entidades demandadas.

De esta forma entre deberá allegarse como anexos de la demanda el mandato para incoar el medio de control que se pretenda, otorgado por la persona en nombre de la cual dice actuar el suscriptor de la misma, dirigido al Juez Administrativo del Circuito

El poder deberá atender los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 o en su defecto debe tener nota de presentación personal ante notario u oficina judicial.

2. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Según el Decreto 1242 de 1993, por el cual se aprueba el acuerdo No. 001 del 25 de mayo de 1993 del Consejo Directivo del instituto nacional penitenciario y carcelario – INPEC, En el capítulo I artículo 2 difiere:

"ARTÍCULO 2º NATURALEZA. *El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 2160 de 1992"*

Con base en lo anterior, la personería jurídica de dicha entidad demandada no depende de la Nación, pues es un órgano autónomo, en razón a que la ley le otorgó personería jurídica.

De esta manera el apoderado deberá corregir la designación de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC.

3. DE LOS ANEXOS

El despacho al revisar el expediente completo de la demanda, encuentra que no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 166 del C.P.A.C.A., que dispone que la demanda deberá acompañarse de:

"ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley..."

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00209-00
Demandante:	DULFER QUINTERO GARCIA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado deberá allegar el certificado de existencia y representación de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A al ser una sociedad sujeta al régimen de derecho privado.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor DULFER QUINTERO GARCIA Y OTROS, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) – CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL Y LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

APODERADA PARTE ACTORA: abogadamg718@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ